



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

COPIA  
Bogotá, D. C. 12 ABR. 2011

Señor  
ÁLVARO ARDILA CORTES  
Curador Urbano 2 de Bogotá  
Calle 99 no. 10-32  
Ciudad

Asunto: Consulta sobre redesignación de Curadores Urbanos  
Radicación 4120-E1-33787 y 4120- E1- 35693

Respetado señor Ardila:

En atención a la consulta citada en el asunto, recibida en esta oficina el 25 de marzo de 2011, mediante el cual solicita que se emita circular externa o acto administrativo de carácter general en el que se establezca como única condición para la redesignación de curadores urbanos la aprobación de la evaluación de desempeño y se modifique el Decreto 1469 de 2010, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Sea lo primero resaltar que el artículo 101 de la Ley 388 de 1997<sup>1</sup>, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003<sup>2</sup>, establece que los curadores son designados por un periodo fijo con la posibilidad de ser designados nuevamente para el desempeño de esa función, previa evaluación de su desempeño y bajo los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional<sup>3</sup>.

Así las cosas en ejercicio de la potestad reglamentaria<sup>4</sup>, conferida por la Constitución Política<sup>5</sup> y en desarrollo del mandato legal contenido en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el

<sup>1</sup> "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> Ley-810 de-2003 "Artículo 9 (...) 4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional" (subrayado fuera del texto)

<sup>4</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional C-302 de 1999 (5 de mayo) M.P: Carlos Gaviria Diaz y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 6 de Agosto de 2009 Radicación número: 11001-03-25-000-2001-00231-01(3338-01). C.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"





Gobierno Nacional expidió el Decreto 1469 de 2010<sup>6</sup>, el cual en el artículo 95<sup>7</sup> determinó que los curadores en ejercicio podrán aspirar a ser redesignados previa evaluación de su desempeño y aprobación del concurso de méritos.

En este punto, resulta importante citar apartes de las consideraciones de la sentencia proferida por la Corte Constitucional<sup>8</sup> mediante la cual declaró exequible el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 en los siguientes términos:

"(...)

*"Sin embargo, la Corte advierte que las reglas y procedimientos que rigen el concurso, así como los requisitos exigidos para ser curador urbano no pueden ser objeto de decisión arbitraria por parte de los alcaldes municipales o distritales, pues las pautas son únicas y deben aplicarse estrictamente, tal y como aparecen en la ley y en los decretos que la reglamenten o desarrollen sus postulados.*

*"Lo propio cabe señalar de la previa evaluación del desempeño que, según el precepto demandado, es condición para obtener una nueva designación y está a cargo de los alcaldes, quienes, para realizarla, no pueden sustituir, disminuir ni aumentar los requisitos fijados en la ley y en el Decreto 1469 de 2010, a cuyos dictados deben atenerse cabalmente, como una garantía de la imparcialidad y de la igualdad con que deben desarrollarse estos procedimientos, motivo por el cual la disposición acusada indica, con total claridad, que la designación inicial y la nueva deben cumplirse 'en todo de conformidad con la ley que reglamente las curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional'" (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, resulta claro que para que los curadores urbanos, en ejercicio, puedan ser redesignados para el desempeño de esa función, deberán cumplir los términos y procedimientos previstos en las normas vigentes, esto es, tanto en la Ley 810 de 2003, como en el Decreto 1469 de 2010 que se resumen en: (i) la presentación previa de la evaluación de desempeño y (ii) la aprobación del concurso de méritos de que trata el Capítulo III del Título III del citado Decreto.

Al respecto, es importante resaltar que de acuerdo con lo previsto, entre otros, en los artículos 6, 121 a 125 y 209 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha reiterado que el mérito es el principio rector del acceso a la función pública y cumple tres propósitos fundamentales<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos."

<sup>7</sup> "Artículo 95. Procedimiento en caso de redesignación de curadores urbanos. Los curadores urbanos en ejercicio podrán aspirar a ser redesignados previa evaluación de su desempeño y aprobación del concurso de méritos en los términos de que trata el Capítulo anterior. Corresponderá al alcalde municipal o distrital, o quien este delegue para el efecto, adelantar los trámites para la evaluación del desempeño del curador urbano durante el período individual para el cual fue designado, la cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de evaluación, de conformidad con las condiciones y términos que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo. No podrán ser redesignados como curadores urbanos quienes con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a condenas contra el Estado, cualquiera sea la naturaleza de la acción." (subrayado fuera de texto)

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010 (1 de diciembre) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2010 (17 de marzo), M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

Adicionalmente en dicha sentencia se reitera lo señalado por ese alto tribunal en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.





Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

*"En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en eficacia y eficiencia en su prestación.<sup>10</sup> De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas.<sup>11</sup>*

*En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción.<sup>12</sup>*

*En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral– no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.<sup>13</sup> También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato<sup>14</sup>."*

Bajo esta perspectiva, concluye la Corte Constitucional que "(l)os concursos públicos como manifestación de este principio tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio (...) Una vez estas habilidades y cualidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás aspirantes. El acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación es un derecho fundamental (...)".

En conclusión, a la luz del marco constitucional y legal mencionado, el artículo 95 del citado Decreto 1469 de 2010 reiteró y puntualizó que la redesignación de los curadores urbanos "en ejercicio" se sujeta a la evaluación del desempeño y el concurso de méritos, sin que dicha condición de estar "en ejercicio" sea exclusiva o excluyente y se desconozcan las reglas generales establecidas en la

<sup>10</sup> Ver sentencia C-356 del 11 de agosto de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>11</sup> Ver al respecto las sentencias C-387 de 1996 (22 de noviembre), M.P. Hernando Herrera Vergara; C-315 de 2007 (3 de mayo), M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-588 de 2009 (27 de agosto), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.

<sup>12</sup> Ver al respecto las sentencias C-041 de 1995 (9 de febrero), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1381 de 2000 (11 de octubre), M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-588 de 2009 (27 de agosto), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mantelo.

<sup>13</sup> Ver sentencia SU-086 de 1999 (17 de febrero), M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Ver sentencia SU-086 de 1999 (17 de febrero), M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

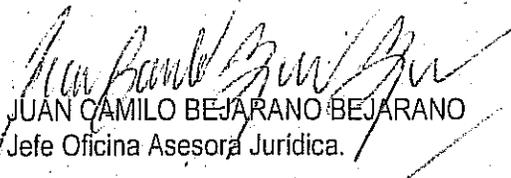
Prosperidad  
para todos

misma norma reglamentaria y los postulados establecidos en el ordenamiento jurídico superior, sobre el mérito como principio rector del acceso a la función pública. Lo cual, sea dicho de paso, fue avalado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada<sup>15</sup>.

Adicional a lo anterior, resulta esencial precisar que la terminación del periodo individual para el cual fue designado el curador es una falta absoluta del mismo, de tal manera que, se acaba el ejercicio de sus funciones públicas, y en consecuencia, debe ser designado un reemplazo, tal y como lo disponen los artículos 102, numeral 8 y 103 del Decreto 1469 de 2010<sup>16</sup>.

El presente concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Copia: Doctor Guillermo Herrera Castaño, Director de Desarrollo Territorial

Elaboró: Mónica María Muñoz.  
Fecha: Abril 6 de 2011

<sup>15</sup> Sentencia C-984 de 2010 (1 de diciembre) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>16</sup> "Artículo 102. Falta absoluta. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.

(...).

8. La terminación del periodo individual para el cual fue designado." (negritas y subrayas fuera de texto)

"Artículo 103. Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por un nuevo periodo individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte el concurso, designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto a uno de los demás curadores del municipio o distrito.

(...)

Parágrafo. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fuere posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones." (subrayas fuera de texto)

